

N/Ref: DL; G-41/2009 (*); 131/09 E
S/Ref:
Asunto: Rdo. Recurso de Alzada

Consejería de Innovación, Ciencia
y Empresa
Secretaría General Técnica
Servicio de Legislación y Recursos
Avenida Albert Einstein s/n (Edif. 4)
41071 SEVILLA

Conforme al art. 114.2 de la Ley 30/1992, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, adjunto se remite informe y copia del expediente completo, interpuesto recurso de alzada por **D. ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en nombre y representación de la entidad **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**, contra la Resolución de esta Delegación de fecha 7 de julio de 2009, por la que se resolvía el expediente de reclamación nº **131/09 E**.

LA SECRETARIA GENERAL

ISABEL GÁLVEZ CABELLO



C/ Rodríguez nº 21. Edif. Junta, 29066 Málaga
Teléfono 951 291 000

Código Seguro de verificación: 5r+n9VhTC1FXB9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.junta.deandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificafirma/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/08/2009
ID. FIRMA	nucleo4v5.dise.junta-andalucia.es	5r+n9VhTC1FXB9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j	PÁGINA	1 / 11
 5r+n9VhTC1FXB9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j				

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE LA CONSEJERÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPRESA DE MÁLAGA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. PEDRO MENDEZ ZUBIRÍA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA ENTIDAD ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 7 DE JULIO DE 2009 DICTADA POR ESTA DELEGACIÓN PROVINCIAL, POR LA QUE SE RESOLVÍA EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN Nº 131/09 E (EXPTE. G-41/2009, 131/09 E)

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de la entidad ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U, con domicilio a efecto de notificaciones en C/ Maestranza nº 6, en Málaga, contra la Resolución de esta Delegación de fecha 9 de octubre de 2006, contra la Resolución de esta Delegación de fecha 7 de julio de 2009, por la que se resolvía el expediente de reclamación nº 131/09 E, y los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 20 de marzo de 2009 D. MIGUEL BÁEZ ROSAS presentó en esta Delegación tres escritos de reclamación, exponiendo que:

1º.- Tiene contratada con SEVILLANA ENDESA una tarifa de con discriminación horaria procedente de un contrato anterior a la tarifa nocturna (contrato 1891968100) y que desde el 21/02/09 le han incrementado la potencia de 3,3 Kw a 3,45 Kw, produciéndole un daño económico de 0,25 €/mes.

2º.- Le han incrementado el alquiler del contador cerca de un 82%, pasando de 1,11 €/mes a 2,02 €/mes, produciéndole un daño económico de 1,21 €/mes.

3º.- El día 3 de febrero de 2009, sobre las 12 horas, operarios de la Compañía Sevillana-Endesa cortaron el suministro en su domicilio para proceder a la sustitución del contador por un electrónico modelo Orbis Mer 2T/2NT, sustitución que no le fue comunicada con anterioridad a la empresa suministradora, actuación contraria al art. 10 de la condiciones generales de la póliza de abono.

Con posterioridad al cambio de contador, la factura mensual de fecha 12/12/2008 y 21/01/2009, emitida el 26/02/2009, refleja las últimas lecturas del contador cambiado, lo que significa que ENDESA ha facturado entre el 15/11/2008 al 21/01/2009 más de 100 Kw/h en llano y más de 200 Kw/h en valle, y por tanto, han cargado indebidamente 40 % de más.

Aportaba como documentación ANEXA copia de facturas de ENDESA, de meses anteriores con la tarifa nocturna y de los meses en los que se le aplica la tarifa con discriminación horaria.

TERCERO.- El día 27 de marzo de 2009 fueron remitidos los escritos de reclamación a dicha entidad, a fin de que emitiese informe sobre los mismos, lo cual fue notificado el día 14 de abril de 2009, y reiterado con fecha 4 de mayo de 2009

CUARTO.- El día 12 de mayo de 2009 se recibe contestación por parte de

C/ Delegación nº 21, Edif. Balsa, 29006 Málaga
Teléfono 95 290101

Código Seguro de verificación: 5c+o9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificar/firma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID. FIRMA	nucleoat5.cios.junta-andalucia.es	5c+o9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j	PÁGINA	2 / 11
 5c+o9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j				

ENDESA, por el cual señalaba que:

- Sobre la falta de aviso del cambio de contador.

Para cumplir con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, y debido a que técnicamente era imposible reprogramar el reloj al tener instalado un contador mecánico, se procedió a sus sustitución por un contador electrónico con el reloj integrado, siendo éste el motivo por el que no pudo comunicarse al cliente que se le iba a cambiar el contador.

- Sobre el alquiler.

Corresponde a la suma del alquiler del contador de doble tarifa (1,11), más la función del reloj que lleva incorporado (0,91).

- Respecto a la razón de no haber instalado un tarifador con posibilidad de telegestión.

Atendiendo al art. 9.8 del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida y a la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 26 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir de 1 de octubre de 2008, el sistema de telegestión y teled medida desarrollado por cada encargado de lectura, los equipos asociados y, en su caso, los protocolos específicos, para poderse instalar habrán de ser autorizados por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con el procedimiento y condiciones, que a tal efecto establezca el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, y una vez obtenida la autorización el encargado de la lectura podrá sustituir los equipos de medida, aun cuando no sean de su propiedad.

Con fecha 31 de marzo de 2008 se presentó ante la Dirección General de Política Energética y Minas solicitud de aprobación del Sistema de Telegestión de ENDESA, sin que se haya recibido notificación al respecto.

Igualmente los Planes de Instalación que tiene que aprobar cada Comunidad Autónoma se presentaron ante la Junta de Andalucía con fecha 19 de junio de 2008 y aún no ha habido Resolución, siendo ese el motivo de no montar aún ese tipo de contadores.

- Sobre los consumos.

Desde julio 2008 y conforme a la Disposición Transitoria Segunda de la Orden ITC/1857/2009, y hasta la instalación y reprogramación del nuevo equipo el 21/02/2009, se le facturó de acuerdo a los perfiles señalados en dicha disposición, aplicando un 69 % total de su consumo al valle y 31% a la punta

QUINTO.- El día 27 de mayo de 2009 se procedió a informar al interesado de la contestación efectuada por **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**

SEXTO.- El día 7 de julio de 2009, se dictó Resolución por esta Delegación Provincial, por la que se resolvía el expediente de reclamación nº **131/09 E**, acordándose:

C/Delegación nº 21, Edif. Unión, 29015 Málaga
Teléfono 95 290 00



Código Seguro de verificación: Sr+n9VhTC1FXR9kQPJ3pc7JLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificafirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	29/09/2009
ID. FIRMA	nuclocaaly5.cibo.junta-andalucia.es	Sr+n9VhTC1FXR9kQPJ3pc7JLYdAU3n8j	PÁGINA	3 / 11
 Sr+n9VhTC1FXR9kQPJ3pc7JLYdAU3n8j				

1º.- Que el cambio de modalidad 2.0 N a cualquier otra, por imperativo formativo, no debe implicar el cambio de la potencia contratada.

2º.- Que la desconexión del contador sin previo aviso del abonado, no se ha llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Condición 10 de la Póliza de abono del contrato de suministro.

3º.- Que la Compañía ENDESA debe corregir el contrato, el importe del alquiler del equipo de medida y la facturación del reclamante para adecuarlo a lo indicado en la Resolución, resitiyéndole las cantidades indebidamente facturadas.

SÉPTIMO.- El día 30 de julio de 2009, al amparo de lo dispuesto en los art. 107, 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, **D. ALFREDO RODRIGUEZ GONZÁLEZ**, en nombre y representación de la entidad **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**, interpone recurso de alzada contra los pronunciamientos enunciados en primer y tercer lugar, haciendo constar que:

Reconoce hallarse contractualmente obligada a comunicar a sus abonados previamente la conexión y desconexión de los equipos de medida, obligación ésta que no alcanza a informar de la lectura como pretendía el reclamante.

Acerca del cambio de tensión.

El Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, establece en su art. 4 las nuevas tensiones normalizadas tanto para los suministros monobásicos (230 voltios) como para los trifásicos (3*230, es decir: 230 V entre fase y neutro y 400 V entre fases).

Al contenido de dicho precepto no le es de aplicación la limitación establecida por el art. 2.2 de la misma, por cuanto no resulta técnicamente posible en relación con dos usuarios que reciban suministro desde un mismo centro de transformación, que la tensión suministrada a un abonado sea de 200 v, en tanto que la tensión suministrada a un cliente sea de 230 V.

Cuestión distinta es que como sostiene la CNE dicha modificación tenga o no repercusión en los contratos antiguos.

Estamos ante una cuestión de carácter contractual (no técnica) que debe ser resuelta desde la perspectiva contractual, y no desde la perspectiva de las normas técnicas.

En cuanto al Informe de la Comisión, ha de subrayarse que en el párrafo transcrito se contiene una mera opinión huérfana de justificación y motivación.

La Resolución vulnera el contenido del art. 89.3 de la LRJ-PAC, en cuanto, asumiendo el Informe de la CNE en la parte transcrita, resuelva la cuestión objeto de debate mediante una simple opinión.

Al margen de lo anterior, parece que la Comisión sostiene que el cambio de tensión normalizada y por ende de la potencia contratada, no debería afectar a los

C/ Rodríguez 21, Edif. Duro, 29006 Málaga
Teléfono 951 291100



Código Seguro de verificación: 5z+n9VhTC1FXE9kQFJ1pcTJLY6AU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificafirma/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/08/2009
ID FIRMA	nucleoiv5.dca.junta-andalucia.es	5z+n9VhTC1FXE9kQFJ1pcTJLY6AU3n8j	PÁGINA	4 / 11



5z+n9VhTC1FXE9kQFJ1pcTJLY6AU3n8j

actuales contratos en tanto no sufran ninguna modificación.

La cuestión es que el contrato suscrito por el reclamante sí ha sufrido una modificación, una modificación que sí afecta a la tarifa elegida, lo que legitimaría a la empresa distribuidora, en opinión de la propia Comisión a cambiar al hilo de aquella modificación contractual la tensión contractualmente establecida y la potencia contratada.

Sobre el cambio de contador.

En la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, en relación con la tarifa 2.0 N, se imponía a los consumidores acogidos a esta tarifa la de comunicar a la empresa distribuidora antes del 1 de julio de 2008 la nueva tarifa a la que desearan acogerse, disponiendo para caso de silencio la obligación (la compañía distribuidora aplicará) para la compañía distribuidora de aplicar automáticamente la tarifa 2.0. X o 3.0.1 con discriminación horaria si la potencia contratada es inferior a 15 Kw.

En este supuesto el cambio de contador es consecuencia única y exclusiva de la aplicación de dicha norma y de la inactividad del consumidor quién no hizo uso del derecho otorgado en la misma.

La existencia de un contador mecánico impedía la discriminación horaria, siendo así que resultaba necesario la sustitución del contador, en régimen de alquiler, por un contador electrónico con reloj integrado.

No existe diferencia alguna entre el nuevo cliente al que, eligiendo esta tarifa, se le coloca un contador en régimen de alquiler, de estas características y se le facturan el importe del alquiler de un contador de doble tarifa (1,11 €) y del reloj que lleva incorporado (0,91 €) y el antiguo cliente que no haciendo uso del derecho conferido en el Real Decreto 871/2007, elige una tarifa que viene necesitada de un cambio contador, no existiendo norma alguna, en ninguno de los dos casos contemplados, que obligue a la empresa eléctrica a soportar el coste económico de dicha elección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El interesado goza de legitimación activa para interponer el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC).

SEGUNDO.- El recurso de alzada, conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 39/1992, ha sido interpuesto en plazo.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la primera de las alegaciones efectuadas en el recurso de alzada, en cuanto a la inaplicación del contenido del art. 2.2 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, sí debemos considerarlo aplicable, toda vez que el mismo se refiere al campo de aplicación del Reglamento, lo que no puede suponer, lógicamente, una excepción al mismo.

C/ Rodríguez 17 21, Edif. Luster, 29006-Málaga
Teléfono 951 260 80

Código Seguro de verificación: Sr+n9VnTCLFXR9kQFJ1pc7JLYdA03n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciaiyempresa/verificafirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CARELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID_FIRMA	nucleoval5.cico.junta-andalucia.es	Sr+n9VnTCLFXR9kQFJ1pc7JLYdA03n8j	PÁGINA	5 / 11
 Sr+n9VnTCLFXR9kQFJ1pc7JLYdA03n8j				

Así, el art. 2. apdos. 2, 3 y 4 (Campo de aplicación), dispone que:

*2. El presente Reglamento se aplicará:

- a. *A las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones.*
- b. *A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia y a sus ampliaciones.*
- c. *A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, en lo referente al régimen de inspecciones, si bien los criterios técnicos aplicables en dichas inspecciones serán los correspondientes a la reglamentación con la que se aprobaron.*

Se entenderá por modificaciones o reparaciones de importancia las que afectan a más del 50 % de la potencia instalada. Igualmente se considerará modificación de importancia la que afecte a líneas completas de procesos productivos con nuevos circuitos y cuadros, aun con reducción de potencia.

3. Asimismo, se aplicará a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor, cuando su estado, situación o características impliquen un riesgo grave para las personas o los bienes, o se produzcan perturbaciones importantes en el normal funcionamiento de otras instalaciones, a juicio del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. Se excluyen de la aplicación de este Reglamento las instalaciones y equipos de uso exclusivo en minas, material de tracción, automóviles, navíos, aeronaves, sistemas de comunicación, y los usos militares y demás instalaciones y equipos que estuvieran sujetos a reglamentación específica.

Así, el art. 4 del Real Decreto 842/2002, señala como potencias:

*2. Las tensiones nominales usualmente utilizadas en las distribuciones de corriente alterna serán:

- a. 230 V entre fases para las redes trifásicas de tres conductores.
- b. 230 V entre fase y neutro, y 400 V entre fases, para las redes trifásicas de 4 conductores.

3. Cuando en las instalaciones no pueda utilizarse alguna de las tensiones normalizadas en este Reglamento, porque deban conectarse a o derivar de otra instalación con tensión diferente, se condicionará su inscripción a que la nueva instalación pueda ser utilizada en el futuro con la tensión normalizada que pueda preverse.

4. La frecuencia empleada en la red será de 50 Hz.

5. Podrán utilizarse otras tensiones y frecuencias, previa autorización motivada del órgano competente de la Administración Pública, cuando se justifique ante el mismo su necesidad, no se produzcan perturbaciones significativas en el funcionamiento de otras instalaciones y no se

© Indegenera nº 21, Edif. Luksa, 29590 Málaga
Teléfono 952 286385

Código Seguro de verificación: 5x+n9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificafirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2002, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GALVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2019
ID. FIRMA	nupclatv5.00e.junta-andalucia.es	5x+n9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j	PÁGINA	6 / 11
 5x+n9VhTC1FXR9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j				

menoscabe el nivel de seguridad para las personas y los bienes".

El art. 2 del Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre, por el que se aprobaba el anterior Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y aplicable al caso, reza:

"Las tensiones nominales se normalizan en los valores siguientes:

Continua V	Monobásica V	Trifásica V
110	110	127 entre fase y neutro
120	120	220 entre fases
		380 entre fases
		440 entre fases

De entre estas tensiones nominales normalizadas se califican como preferentes la de 380 V entre fases y la de 220 V entre fase y neutro".

Por ende, su art. 5 prevé que:

"Cuando en las instalaciones de baja tensión no pueda utilizarse alguna de las tensiones normalizadas en este Reglamento, porque deban conectarse o derivar de otra instalación con tensión diferente, se condicionará su autorización administrativa a que la nueva instalación pueda ser utilizada en el futuro con la tensión normalizada que pueda preverse".

Por lo tanto, resultando de aplicación el art. 2 del Decreto 2413/1973, y no el art. 4 del Real Decreto 842/2002, no se puede aceptar que la potencia contratada debiera haber sido modificada, además unilateralmente, sin que pueda estimarse la alegación efectuada, respecto a que existirían dos abonados recibiendo distinta tensión desde un mismo centro de transformación, toda vez que podría dicha entidad haber aplicado el art. 4. apdos. 3 y 5 del Real Decreto 842/2002:

"Cuando en las instalaciones no pueda utilizarse alguna de las tensiones normalizadas en este Reglamento, porque deban conectarse a o derivar de otra instalación con tensión diferente, se condicionará su inscripción a que la nueva instalación pueda ser utilizada en el futuro con la tensión normalizada que pueda preverse".

"Podrán utilizarse otras tensiones y frecuencias, previa autorización motivada del órgano competente de la Administración Pública, cuando se justifique ante el mismo su necesidad, no se produzcan perturbaciones significativas en el funcionamiento de otras instalaciones y no se menoscabe el nivel de seguridad para las personas y los bienes".

Asimismo, el Informe nº 41/2004, de la Comisión Nacional de Energía, resulta claro, sin que pueda considerarse como alega la recurrente que se trata de una opinión carente de fundamentación alguna, toda vez que resulta perfectamente motivado, siendo además un caso similar al que aquí se plantea:

"...la OCU ha recibido una reclamación de un consumidor domiciliado en

C/ Delegación nº 21, EOE, Sábte, 29003 Málaga
Teléfono: 951 298100



Código Seguro de verificación: 5r+n9VhTC1FXE9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificafirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GALVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID. FIRMA	nucleoatv5.cae.junta-andalucia.es	5r+n9VhTC1FXE9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j	PÁGINA	7 / 11
 5r+n9VhTC1FXE9kQFJ1pc7JLYdAU3n8j				

Madrid que tras solicitar a su empresa distribuidora un aumento de la potencia contratada en su vivienda de 3,3 kW a 5,5 kW, la facturación efectuada por la empresa distribuidora se realiza en base a considerar una potencia contratada de 5,75 kW. Según manifiesta la OCU en su escrito, la empresa distribuidora alega que su actuación es legal porque aplica el Real Decreto 842/2002.

Con la finalidad de aclarar al máximo la consulta, la OCU expone que, hasta el momento, los consumidores residenciales tienen contratadas unas potencias que son el resultado de multiplicar la tensión nominal de suministro por la intensidad nominal del Interruptor de Control de Potencia (ICP). Mediante el Real Decreto 842/2002, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, se fijan unas nuevas tensiones normalizadas. Al respecto, la OCU manifiesta que con una tensión nominal de 230 V, la potencia "contratada" del consumidor residencial con un ICP de 15 A, sería de 3,45 kW. (230 x 15) frente a los 3,30 (220 x 15) que tendría antes de la entrada en vigor del citado Real Decreto 842/2002.

A continuación, responde a cada una de las preguntas planteadas:

2.1.- ¿Es legalmente correcta la actuación que están llevando a cabo las empresas distribuidoras de cobrar dos precios diferentes para servicios de calidad literalmente idénticos?

Conforme se establece en el artículo 2, sobre Campo de aplicación, del REBT, el mismo "se aplicará a las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y a sus ampliaciones, a las instalaciones existentes antes de su entrada en vigor que sean objeto de modificaciones de importancia, reparaciones de importancia o ampliaciones".

Asimismo, el apartado 2 del artículo 4, sobre Clasificación de las tensiones. Frecuencia de las redes, del citado REBT establece que "las tensiones nominales usualmente utilizadas en las distribuciones de corriente alterna serán: a) 230 V entre fases para las redes trifásicas de tres conductores y b) 230 V entre fase y neutro y 400 V entre fases, para las redes trifásicas de 4 conductores.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión entiende que, ante nuevos contratos de suministro o modificaciones de contratos ya existentes, la utilización por parte de las empresas distribuidoras de la nueva tensión normalizada de 230 V a la hora de calcular la potencia contratada, es correcta, siempre y cuando a través de sus instalaciones se pueda proporcionar dicha tensión normalizada.

Al respecto, cabe mencionar que conforme establece el apartado 3 del artículo 104, sobre Cumplimiento de la calidad de suministro individual, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, los límites máximos de variación de la tensión de alimentación a los consumidores finales serán de ± 7 por 100 de la tensión de alimentación declarada, por lo que la empresa distribuidora debería proporcionar una tensión que cumpliera con dicho ± 7 por 100 de la tensión utilizada para el cálculo de la potencia contratada.

2.2.- ¿Tiene la tensión nominal de 220 V el carácter de tensión a extinguir según el Real Decreto 1955/2000?

Esta Comisión entiende que la tensión de 220 V tiene el carácter de

C/ Rodríguez nº 21, 5ªª. Izquierda, 29002 Málaga
Teléfono 95 128100

Código Seguro de verificación: 5r+n9VhTC1PXE9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciaeyempresa/verificafirma/>. Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 58/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GALVEZ CABELLO ISABEL	FECHA	23/09/2009
ID. FIRMA	nucdoalv5.con.junta-andalucia.es	PAGINA	8 / 11



5r+n9VhTC1PXE9kQFJ1pcTJLYdAU3n8j

tensión a extinguir por lo que, conforme establece el artículo 46, sobre *Potencia y tensión del suministro*, del Real Decreto 1955/2000, se deberá utilizar como tensión disponible la nueva tensión normalizada de 230 V.

2.3.- De ser afirmativa la respuesta de la cuestión anterior, ¿cómo afectará este cambio económicamente a la globalidad de los usuarios a tarifa?

Como ya se ha indicado en la primera pregunta, *el cambio de tensión normalizada únicamente debería afectar a los nuevos contratos de suministro, así como a las modificaciones de los actuales contratos, por lo que, a juicio de esta Comisión, tal cambio de tensión normalizada, y por ende de la potencia contratada, no debería afectar a los actuales contratos en tanto no sufran ninguna modificación*.

La primera de las respuestas supone confirmar los argumentos expuestos al comienzo de este FUNDAMENTE DE DERECHO, concluyendo las respuestas a las preguntas 2.2 y 2.3, lógicamente que:

- 1) La tensión de 220 V tiene carácter de tensión extinguir.
- 2) Afecta a los nuevos contratos y modificación de los actuales.
- 3) No afecta a los anteriores, en tanto no sufran ninguna modificación.

Así, el cambio de modalidad de tensión 2.0 N a cualquier otra no supone, como señala la Resolución, un cambio sustancial en el contrato de suministro y, por ende, la potencia no debería ser modificada.

El informe emitido, dentro de las funciones atribuidas a dicha Comisión por la Disposición Adicional Undécima. Tercero. Apdo. 19.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, de Hidrocarburos, y actuando "como ente regulador del funcionamiento de los sistemas energéticos, teniendo por objeto velar por la competencia efectiva en los mismos y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de todos los sujetos que operan en dichos sistemas y de los consumidores" (Primero. Apdo. 2 de la Ley, art. 3 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía), por ende, y en ejercicio de dichas competencias, en ningún caso puede estimarse que el mismo carezca de motivación alguna.

CUARTO.- Por lo que se refiere al cambio de contador, deben aceptarse parcialmente las alegaciones efectuadas por la entidad interesada, toda vez que no se cumplió el previo aviso al abonado, si bien el coste a abonar por el alquiler de los equipos sí es el previsto en el Orden ITC/3860/2007.

Efectivamente, la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, señala que "Los consumidores acogidos a esta tarifa de acuerdo con el apartado anterior antes del 1 de julio de 2008 deberán comunicar a la empresa distribuidora la nueva tarifa a la que desean acogerse. **Una vez transcurrido el plazo, sin que el cliente haya solicitado las nuevas condiciones del contrato, la compañía distribuidora aplicará automáticamente la tarifa 2.0.X o 3.0.1 con discriminación horaria que corresponda si la potencia contratada es inferior a 15 kW, y la tarifa 3.0.2 con discriminación horaria Tipo 1 si su potencia contratada es superior a 15 kW**."

C/Bohiguera nº 21, 2.ª B.ª, I.ª planta, 29006 Málaga
Teléfono 91 281100

Código Seguro de verificación: 5r+n9Vh7C1FX89kQFJ1pcTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntadeandalucia.es/innovacionecienciaeyempresa/verificaima/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID. FIRMA	nucleofv5.cioe.junta-andalucia.es	5r+n9Vh7C1FX89kQFJ1pcTJLYdAU3n8j	PÁGINA	9 / 11



5r+n9Vh7C1FX89kQFJ1pcTJLYdAU3n8j

Asimismo, la Disposición transitoria segunda (*Adaptación de los horarios de la tarifa 2.0N y R.0 con potencia contratada hasta 15 kW*) de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, la cual entró en vigor el día 1 de julio de 2008 (Disposición Final Tercera) dispone, obligando al cambio del contador:

"Se establece un periodo de tres meses a partir de la entrada en vigor de este orden, para la adaptación de los equipos de medida de todos aquellos suministros que se encuentran acogidos a la tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 y a la R.0 con potencia contratada hasta 15 kW a lo establecido para las tarifas de baja tensión con discriminación que les correspondan. Durante este periodo, estos suministros se facturarán de la siguiente forma:

La tarifa 2.0N con discriminación horaria tipo 0 a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 69% del total de su consumo al valle y un 31% del total de su consumo a la punta.

La tarifa R.0 con potencia contratada de menos de 15 kW a los precios de la tarifa 2.0.X con discriminación horaria o 3.0.1 con discriminación horaria correspondiente a la potencia contratada aplicando un 60% del total de su consumo al valle y un 40% del total de su consumo a la punta".

Sin embargo, ello no puede suponer un desconocimiento de las normas para efectuar el cambio de contador, ni que por el reclamante se desconociese la lectura que rezaba en el contador sustituido.

El Real Decreto 1725/1984, de 18 julio, por el que se modifica Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro y aprueba modelo de póliza de abono, en su ANEXO II (póliza de abono), contiene como condición del contrato de suministro, en su apdo. 10

"La conexión de las instalaciones de los abonados a su Caja General de Protección, así como la conexión y desconexión de los equipos de medida, se efectuará por la empresa suministradora de energía eléctrica. La colocación o levantamiento de los equipos de medida podrá ser efectuada por las propias empresas o por instaladores autorizados.

Las Empresas suministradoras deberán comunicar a los abonados, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida, salvo caso de alta o baja en el suministro.

Ninguna persona ajena a la Empresa suministradora podrá manipular ni desprecintar los aparatos y equipos de medida y control una vez conectados, ni tampoco la empresa suministradora sin aviso previo al abonado".

Por ende, el art. 2.2 de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, en su ANEXO II, en cuanto a los precios medios de los alquileres, contiene "b) Contadores

C/ Delegación nº 21, Edif. Luján, 29006-Málaga
Teléfono 951 708100

Código Seguro de verificación: 5x+n9VhTC1FXE9kQF31pcTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <http://www.juntadeandalucia.es/innovacioncienciayempresa/verificalfirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GALVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID, FIRMA	nucleafv6.dce.junta-andalucia/06.48	5x+n9VhTC1FXE9kQF31pcTJLYdAU3n8j	PAGINA	10 / 11
 5x+n9VhTC1FXE9kQF31pcTJLYdAU3n8j				

discriminación horaria sin posibilidad de telegestión (1,11 Servicio de reloj de conmutador (0,91)", por lo que el precio aplicado por dicha entidad sería el correcto, sin perjuicio de que el procedimiento para llevar a cabo el cambio del mismo no fue el correcto.

CONCLUSIÓN

Por todo cuanto antecede, esta Delegación Provincial considera que se debe **ESTIMAR PARCIALMENTE** el recurso interpuesto por **D. ALFREDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en nombre y representación de la entidad **ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA S.L.U.**, contra la Resolución de esta Delegación de fecha 7 de julio de 2009, por la que se resolvía el expediente de reclamación nº **131/09 E**, por lo que se refiere al importe del alquiler del nuevo contador, confirmando el resto de la misma en todos sus términos.

LA SECRETARIA GENERAL

ISABEL GÁLVEZ CABELLO



C/ Boquejón nº 21. 8ª. 1º. 29002 Málaga
Teléfono 951 281100

Código Seguro de verificación: 5r+n9VhTC1FXE9kQ6U1peTJLYdAU3n8j. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://www.juntaandalucia.es/innovacioncienciaempresa/verificafirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	GÁLVEZ CABELLO ISABEL		FECHA	23/09/2009
ID. FIRMA	nucleoatv5.0ice.junta-andalucia.es	5r+n9VhTC1FXE9kQ6U1peTJLYdAU3n8j	PÁGINA	11 / 11
 5r+n9VhTC1FXE9kQ6U1peTJLYdAU3n8j				